

**DECRETO NÚMERO 858 DE 2011**

(marzo 23)

*por el cual se establecen los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y los socios.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 35, 38, 39, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 41 del Estatuto Tributario, el componente inflacionario de los rendimientos y gastos financieros a que se refieren los artículos 40-1, 81-1 y 118 ibidem, será aplicable únicamente por las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Que según lo dispuesto por el artículo 35 del Estatuto Tributario, para efectos del impuesto sobre la renta, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente a la tasa para DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable.

**DECRETA:****Disposiciones aplicables para el año gravable 2010**

Artículo 1°. *Componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos durante el año gravable 2010, por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.* No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2010, el ochenta y uno punto setenta por ciento (81.70%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

Artículo 2°. *Componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores.* Para el año gravable 2010, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el ochenta y uno punto setenta por ciento (81.70%), del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. *Componente inflacionario de los costos y gastos financieros de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.* No constituye costo ni deducción para el año gravable 2010, según lo señalado en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, el veintinueve punto cuarenta y nueve por ciento (21.49%) de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el treinta y nueve punto treinta y ocho por ciento (39.38%) de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario.

**Disposición aplicable para el año gravable 2011**

Artículo 4°. *Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por la sociedad a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad.* Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta por el año gravable 2011, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del tres punto cuarenta y siete por ciento (3.47%), de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de marzo de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón.*

**DECRETO NÚMERO 859 DE 2011**

(marzo 23)

*por el cual se reglamentan los artículos 292-1, 293-1, 294-1, 296-1, 298-3 y 298-4 del Estatuto Tributario y los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 9° y 10 del Decreto Legislativo 4825 de 2010.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 292-1, 293-1, 294-1, 296-1, 298-3 y 298-4 del Estatuto Tributario y de los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 9° y 10 del Decreto Legislativo 4825 de 2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con los artículos 292-1 y 293-1 del Estatuto Tributario, adicionados por la Ley 1370 de 2009, se creó por el año gravable 2011 el impuesto al patrimonio a cargo

de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, cuyo hecho generador es la posesión de riqueza a 1° de enero de 2011, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000).

Que mediante los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo 4825 de 2010, se creó por el año gravable 2011 el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, cuyo hecho generador es la posesión de riqueza a 1° de enero de 2011, cuyo valor sea igual o superior a mil millones de pesos (\$1.000.000.000) e inferior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000).

Que según lo dispuesto en los artículos 294-1 del Estatuto Tributario y 3° del Decreto Legislativo 4825 de 2010, el impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero del año 2011.

Que el artículo 9° del Decreto Legislativo 4825 de 2010 creó una sobretasa al impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta que trata la Ley 1370 de 2009.

Que de conformidad con los artículos 296-1 del Estatuto Tributario, 6° y 9° del Decreto Legislativo 4825 de 2010 y 29 del Decreto Reglamentario 4836 de 2010, el impuesto al patrimonio y la sobretasa deberán autoliquidarse y declararse durante el mes de mayo de 2011, en el formulario oficial que para el efecto prescribe la DIAN y pagarse en ocho cuotas iguales, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional para el pago del impuesto de que trata la Ley 1370 de 2009.

**DECRETA:**

Artículo 1°. El impuesto al patrimonio y la sobretasa a que se refieren los artículos 292-1, 293-1, 294-1, 296-1, 298-3 y 298-4 del Estatuto Tributario y los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 9° y 10 del Decreto Legislativo 4825 de 2010, podrán ser amortizados contra la cuenta de revalorización del patrimonio o contra resultados del ejercicio durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y en ningún caso el valor cancelado será deducible o descontable en el impuesto sobre la renta.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de marzo de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón.*

**MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y DESARROLLO RURAL****RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 000079 DE 2011**

(marzo 22)

*por la cual se ordena la transferencia de recursos al Fondo Nacional del Café.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, y en especial las consagradas en los artículos 1° y 81 de la Ley 1420 de 2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 65 de la Constitución Política señala el carácter prioritario del desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que entre el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros se celebró el 12 de noviembre de 1997 el Contrato de Administración del Fondo Nacional del Café, el cual tiene por objeto “[...] regular la administración del Fondo Nacional del Café por parte de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, responsabilidad que compete a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia por la vocación que le reconocen las leyes en su calidad de entidad nacional representativa del Gremio Cafecultor”.

Que el contrato de Administración se encuentra vigente hasta el 11 de julio de 2016.

Que el artículo 81 de la Ley 1420 de 2010 establece: “Autorízase al Gobierno Nacional para apropiarse recursos del Presupuesto General de la Nación y transferirlos al Fondo Nacional del Café, destinados a la implementación de instrumentos que permitan garantizar la sostenibilidad del ingreso de las familias cafeteras y el acercamiento de los cafeteros a herramientas tecnológicas dirigidas a la mitigación de los riesgos inherentes a su actividad productiva. Parágrafo. El Comité nacional de Cafeteros determinará mediante resolución las actividades elegibles de gasto que se enmarcan en el artículo anterior, con el voto expreso y favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público”.

Que el Decreto 4803 del 29 de diciembre de 2010 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011, apropió en el Presupuesto de Funcionamiento para la vigencia 2011, recursos en la sección 1701-01 Gestión General Presupuesto de Funcionamiento, Cuenta 4 Transferencias de Capital; Subcuenta 2 Otras Transferencias de Capital; Objeto del gasto 1, Destinatarios de las otras Transferencias de Capital, ordinal 13 Transferencias al Sector Agrícola y Sector Industrial para apoyo a la Producción artículo 1° Ley 16/90 y artículo 1° Ley 101/93, Ley 795/03; Recurso 11 Recursos Corrientes por \$41.625.000.000.

Que existen recursos por la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000) moneda corriente, que se encuentran amparados por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 28011, expedido el 14 de marzo de 2011 por el Coordinador del Grupo de Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.